



CONTROL DEL CONTRATO SUPERVISION E INTERVENTORIA LIQUIDACION DEL CONTRATO



Dra. IRIANA APONTE DIAZ.
INVIMA – octubre de 2017



* ART. 4 LEY 80/93 – DERECHOS Y DEBERES DE LA ENTIDAD

Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.
2. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.
3. Solicitarán la actualización o la revisión de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato.



4. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.

Las revisiones periódicas a que se refiere el presente numeral deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencia de las garantías.

5. Exigirán que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir que tales bienes o servicios cumplan con las normas técnicas colombianas o, en su defecto, con normas internacionales elaboradas por organismos reconocidos a nivel mundial o con normas extranjeras aceptadas en los acuerdos internacionales suscritos por Colombia.



6. Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.

7. Sin perjuicio del llamamiento en garantía, repetirán contra los servidores públicos, contra el contratista o los terceros responsables, según el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia de la actividad contractual.



8. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras *existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación, o de contratar en los casos de contratación directa*. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.



9. Actuarán de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.



10. Respetarán el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación.

Para el efecto, las entidades deben llevar un registro de presentación por parte de los contratistas, de los documentos requeridos para hacer efectivos los pagos derivados de los contratos, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno. Dicho registro será público.

Lo dispuesto en este numeral no se aplicará respecto de aquellos pagos cuyos soportes hayan sido presentados en forma incompleta o se encuentren pendientes del cumplimiento de requisitos previstos en el contrato del cual se derivan.



ARTÍCULO 14 L. 80/93: DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.

“ Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato....”



ARTÍCULO 12. - Ley 80 de 1993:

“Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes

Para los efectos de esta ley, se entiende por desconcentración la distribución adecuada del trabajo que realiza el jefe o el representante legal de la entidad, sin que ello implique autonomía administrativa en su ejercicio. En consecuencia, contra las actividades cumplidas en virtud de la desconcentración administrativa, no procederá ningún recurso.

En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.”



* CONCEPTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL



* SUPERVISION E INTERVENTORIA ART. 83 LEY 1474/11

ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL.

Con el fin de proteger la *moralidad administrativa*, de *prevenir la ocurrencia de actos de corrupción* y de *tutelar la transparencia de la actividad contractual*, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.



* SUPERVISOR – Art. 83 L. 1474 de 2011

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.



* INTERVENTORIA - Art. 83 L.1474/11

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.



“El interventor durante el proceso contractual, es un representante o delegado de la entidad contratante, en calidad de mediador entre las partes contractuales, conciliando intereses entre ellas en búsqueda de lograr el objetivo de la manera más eficaz y eficiente, dado el hecho de que posee un total conocimiento de los procesos que tienen lugar que, además, le permite tener un nivel de autoridad reconocido y respetado por estas...”

“Interventoria de Obras Públicas” Fernando Vargas Cantor. Ed Ibañez. 2008



“...interventoría corresponde a una especie del contrato de consultoría cuyo objeto concreto consiste en el control, vigilancia, inspección y verificación del cumplimiento de una, varias o todas las obligaciones derivadas de un contrato celebrado por una entidad estatal, en nombre y representación de ella...”

**CONSEJO DE ESTADO SECCION III. Sentencia
24 de febrero de 2013. Exp. 24996**



“El interventor de obras públicas tiene la representación del dueño de la obra ante el contratista y su labor es la de controlar que la obra se realice en los términos del respectivo contrato, tanto en lo que respecta a las especificaciones técnicas como en los términos contractuales, lo cual incluye el cabal cumplimiento de las normas y requisitos que la ley impone al contratista, en los distintos aspectos relacionados con su actividad...”

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 10 de agosto de 2006, Ref. 1767, C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo.



* CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA



CONSEJO DE ESTADO SECCION III. Sentencia 24 de febrero de 2013. Exp. 24996:

🌀 **Es un contrato bilateral**, puesto que genera obligaciones mutuas o recíprocas entre la Entidad Estatal contratante y el contratista particular –persona natural o jurídica, singular o plural– que cumplirá atribuciones de consultor experto para coordinar, supervisar, controlar y en veces hasta dirigir la ejecución de uno o varios contratos por parte de un tercero.

🌀 **Es un contrato solemne**, en consideración a que su perfeccionamiento depende de la observancia de los requisitos consagrados y exigidos para el efecto en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007.



- **“Puede tratarse de un contrato de ejecución sucesiva o de uno de ejecución instantánea.** El objeto del contrato de interventoría lo constituye la coordinación, la supervisión, el control y en veces hasta la dirección misma de una, varias o todas las obligaciones derivadas de un contrato o contratos específicos; lo anterior implica que tanto la existencia misma del contrato de interventoría como su ejecución no se encuentran necesariamente atadas a la existencia o el cumplimiento de otro contrato estatal, sino que dependen de sus propias obligaciones principales y autónomas. En este orden de ideas, se tratará de un contrato de ejecución sucesiva cuando la coordinación, la supervisión, el control y en veces la dirección del cumplimiento de una o de varias obligaciones contenidas en otro u otros contratos, deban ser ejecutadas de manera sucesiva durante un tiempo más o menos largo y será de ejecución instantánea cuando dichas obligaciones se ejecuten en un sólo acto.”



- **“Es un contrato oneroso.** Tanto el consultor-interventor, como la entidad estatal contratante derivan un beneficio de su celebración y ejecución; el interventor lo verá reflejado en la remuneración que recibe por el desarrollo de su actividad y la entidad estatal contratante contará con un particular experto que le ha de colaborar en la coordinación, la supervisión, el control y en veces hasta la dirección misma la ejecución de otro específico contrato celebrado por ella.”



* CONSEJO DE ESTADO, SECCION III.

Sentencia de 28 de febrero de 2013. Exp. 25199

El interventor adelanta, básicamente, una función de verificación y control de la ejecución contractual, pero no le compete introducir modificación alguna en los términos del negocio jurídico sobre el cual recae su función, puesto que esa es materia del resorte exclusivo de las partes del contrato, entidad contratante y contratista. Es por ello que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, establece que “Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente”, que “Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias” y además, que “ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato”, es decir que el negocio jurídico sobre el cual ejercerá vigilancia, constituye el marco dentro del cual la misma debe llevarse a cabo.



“...Al respecto, a pesar de ser posterior a la celebración del contrato objeto de la presente controversia, resulta ilustrativo observar cómo en razón de la naturaleza de las funciones que desarrollan, el artículo 53 del código único disciplinario –Ley 734 de 2002- estableció que se hallan sujetos al régimen disciplinario especial contenido en el Libro III de dicha ley, los particulares “que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales”, disposición que la Corte Constitucional declaró exequible (...) **la función del interventor es de intermediación entre la entidad contratante y el contratista, dirigida a cumplir el control y vigilancia de la correcta ejecución de las obligaciones surgidas del contrato y no la de sustituir o reemplazar a la entidad en la toma de las decisiones, quien conserva dicha potestad y la ejerce a través de su propio representante legal, que adelanta las actuaciones que le corresponden en virtud de su posición de parte dentro de la relación comercial..”**”

* ARTÍCULO 85. CONTINUIDAD DE LA INTERVENTORÍA

“Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el párrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Parágrafo. Para la ejecución de los contratos de interventoría es obligatoria la constitución y aprobación de la garantía de cumplimiento hasta por el mismo término de la garantía de estabilidad del contrato principal; el Gobierno Nacional regulará la materia. En este evento podrá darse aplicación al artículo 7 de la ley 1150, en cuanto a la posibilidad que la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.



* PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Por regla general, **no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría.** Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de **Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.**



* FACULTADES DE LOS SUPERVISORES E INTERVENTORES – Art. 84 Ley 1474/11

La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligatorio por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.



* FUNCIONES DE LOS SUPERVISORES E INTERVENTORES

Acorde con el artículo 83 L.1474 de 2011, cumplen funciones de seguimiento y vigilancia del contrato, desde el punto de vista técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico.

Deben precisarse en los Manuales de Contratación de cada entidad.



* FUNCIONES TECNICAS

Apuntan a verificar el cumplimiento del objeto contractual. Entre otros pueden comprender:

- ✓ Revisión de documentos y antecedentes del contrato.
- ✓ Vigilar, controlar y verificar el cumplimiento del objeto contractual.
- ✓ Mantener el control y la coordinación permanente sobre el desarrollo del contrato, a través reuniones, visitas, y las demás que estime pertinentes.
- ✓ Verificar que las condiciones técnicas del bien, obra o servicio, cumplan con lo establecido por la entidad o con el ofrecimiento formulado.
- ✓ Requerir los informes necesarios al contratista.



* FUNCIONES TECNICAS

- ✓ Atender y Responder los informes que le sean requeridos.
- ✓ No recibir instrumentos, equipos, trabajos o bienes que no se ajusten a las especificaciones técnicas establecidas en el contrato o en los términos de referencia.
- ✓ Aprobar, controlar y hacer seguimiento a los cronogramas de ejecución, formulados en desarrollo del objeto contratado, para prever que en las fechas de los hitos pactadas se verifique el desarrollo de las actividades intermedias, permitiendo una vigilancia cercana del objeto contratado.
- ✓ Realizar los requerimientos pertinentes para la normalización de las condiciones pactadas.
- ✓ Verificar la calidad de los informes que se produzcan en desarrollo del objeto del contrato, solicitando ajustes y correcciones cuando sean necesarios y convenientes.
- ✓ Las demás necesarias y pertinentes.



* FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

- ✓ Verificar previo al inicio del contrato estén agotados los requisitos de ejecución.
- ✓ Proyectar el acta de inicio, junto con las demás que se requieran.
- ✓ Atender y resolver por escrito las solicitudes presentadas por el contratista.
- ✓ Verificar que las garantías estén vigentes durante la ejecución del contrato.
- ✓ Llevar el expediente contractual.
- ✓ Solicitar y justificar las adiciones, otro –si, necesarios para el cumplimiento del objeto contratado.
- ✓ Informar por escrito, oportunamente cualquier circunstancia que pueda acarrear incumplimiento contractual, para que se adopten las acciones que correspondan.



* FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

- ✓ Prever las dificultades que se puedan presentar en la ejecución del contrato, adoptando los correctivos pertinentes, sin modificar el contrato.
- ✓ Solicitar prorrogas, modificaciones, cesiones, terminaciones anticipadas y demás que se requieran oportunamente para no afectar la debida ejecución del contrato.
- ✓ Proyectar y suscribir el recibo a satisfacción.
- ✓ Elaborar el proyecto de acta de liquidación.
- ✓ Elaborar los informes que le sean exigidos.
- ✓ Llevar el control de la correspondencia.
- ✓ Manejar los documentos soporte que se generen dentro de la ejecución del contrato, cumpliendo con las normas de gestión documental.
- ✓ Reunir el expediente del contrato. (tanto físico como electrónico)



* FUNCIONES FINANCIERAS

- ✓ Aprobar oportunamente la factura o documento equivalente
- ✓ Diligenciar y suscribir el formato para acreditar requisitos de pago, de acuerdo con lo previsto en la entidad.
- ✓ Tramitar y solicitar la cancelación de pagos parciales o totales del valor del contrato, previo recibo a satisfacción de los bienes, obras o servicios según corresponda.
- ✓ Verificar que el contratista se encuentre al día con sus obligaciones de pago al sistema de seguridad social, riesgos laborales y contribuciones parafiscales.



* FUNCIONES JURIDICAS

- ✓ Verificar la aprobación de las garantías.
- ✓ Constatar la validez y veracidad de los permisos y licencias exigidas al contratista.
- ✓ Proyectar los documentos necesarios en la ejecución del contrato.
- ✓ Analizar jurídicamente las solicitudes de prorrogas, adiciones etc.
- ✓ Estudiar las reclamaciones presentadas por el contratista.



* RESPONSABILIDAD

Art. 82 Ley 1474 de 2011

“...Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría...”



* LA OMISION DEL DEBER GENERA SOLIDARIDAD

“...El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con éste de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con éste, de los perjuicios que se ocasionen...”



* SON SUJETOS DISCIPLINABLES

ART. 44 Ley 1474/11

“El presente régimen se aplica a los **particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales**; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos.



ARTÍCULO 45. RESPONSABILIDAD DEL INTERVENTOR POR FALTAS GRAVÍSIMAS:

Modifíquese el numeral 11 del artículo [55](#) de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:

11. Las consagradas en los numerales 2, 3, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 34, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 55, 56, y 59, parágrafo 4o, del artículo [48](#) de esta ley cuando resulten compatibles con la función.



* SENTENCIA C- 037 DE 2003

“ Ahora bien, para la Corte de los elementos que se desprenden de la ley resulta claro que al interventor le corresponde vigilar que el contrato se desarrolle de acuerdo con lo pactado en las condiciones técnicas y científicas que más se ajusten a su cabal desarrollo, de acuerdo con los conocimientos especializados que él posee, en razón de los cuales la administración precisamente acude a sus servicios.

Dicha función de control, que las normas contractuales asignan a los servidores públicos, pero que excepcionalmente en virtud del contrato de interventoría puede ser ejercida por un particular, implica en realidad el ejercicio de una función pública.



“...Téngase en cuenta que el interventor, como encargado de vigilar la buena marcha del contrato, podrá exigir al contratista la información que estime necesaria; efectuará a nombre de la administración las revisiones periódicas indispensables para verificar que las obras ejecutadas, los servicios prestados o los bienes suministrados cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas; **podrá dar órdenes que se consignarán necesariamente por escrito; de su actuación dependerá que la administración responsable del contrato de que se trate adopte oportunamente las medidas necesarias para mantener durante su desarrollo y ejecución las condiciones técnicas, económicas y financieras que fueron previstas** en él, es decir que tiene atribuidas prerrogativas de aquellas que en principio solo corresponden a la Administración, al tiempo que su función se convierte en determinante para el cumplimiento de los fines de la contratación estatal...”



“...La Corte llama la atención además sobre el hecho de que el objeto sobre el cual recae la vigilancia, a saber el desarrollo del contrato estatal, supone la presencia de recursos públicos, y que en este sentido la labor de vigilancia que se le encarga para que el desarrollo del contrato se ajuste a los términos del contrato y a la realización de los fines estatales específicos que con él se persiguen, implica la protección de esos recursos.

Concluye la Corte entonces que en el cumplimiento de las labores de interventoría en los contratos estatales el particular contratista se ve atribuido el ejercicio de una función pública y que en este sentido resulta aplicable en su caso la ley disciplinaria...”



* RESPONSABILIDAD FISCAL

Art. 118 L-1474/11

“El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:”(...)”

“...c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas...”



* LIQUIDACION DEL CONTRATO



* ETAPA DE LIQUIDACION

Surge con posterioridad a la terminación de la ejecución del contrato.

Tiene como finalidad establecer el resultado final de las prestaciones a cargo de las partes y determinar el estado económico final de la relación negocial

(Consejo de Estado Sentencia de 29-02-13. Exp. 25199)



“...con él se busca poner finiquito al vínculo comercial de la Administración y, sobre todo, brindar claridad y certeza en torno al pasado, presente y futuro de las obligaciones a favor o a cargo de la Administración Pública. Este proceso dentro de la actividad contractual, por lo tanto, es un claro desarrollo de los principios de transparencia, en cuanto pretende dejar constancia clara y expresa de aquello que se contrató y aquello que se recibió; de moralidad administrativa por cuanto con él se determina la relación de lo contratado con los intereses de la colectividad y la satisfacción de sus necesidades; y de eficacia al dejar evidencia de la utilización o no del medio o medios más adecuados y pertinentes para el cumplimiento de los fines del Estado...” **(Consejo de Estado 30 de abril de 2014 – Expediente 29649)**



* LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO

Es un Negocio Jurídico, que en principio requiere la firma de las partes, pero a falta de acuerdo, la ley faculta a la entidad para que mediante Acto Administrativo, proceda a la Liquidación Unilateral del Contrato.

Se materializa por medio de un documento suscrito por las partes, en el cual se plasman los antecedentes del contrato, la forma como se desarrolló su ejecución, indicando si se presentaron adiciones, los valores pagados, los pendientes de pago, compensaciones, reconocimientos, hechos y demás situaciones atinentes al contrato.



De igual forma, deben indicarse las declaraciones correspondientes a las obligaciones reciprocas, para clarificar si hay aspectos pendientes o si se presentan paz y salvos por las obligaciones, si es de mutuo acuerdo.

Si se hace de manera unilateral, la entidad deberá en la parte motiva del acto administrativo, expresar lo relacionado con los antecedentes del contrato, dejando constancia con relaciona la procedencia de la liquidación unilateral, acorde con los soportes del caso.



* CONTENIDO DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN

- ☞ Antecedentes del contrato. (objeto, valor, adiciones, garantías, multas, sanciones, etc).
- ☞ Ajustes, Revisiones y Reconocimientos
- ☞ Acuerdos, conciliaciones y transacciones a las que lleguen las partes, para poner fin a las divergencias presentadas y así poder declararse a paz y salvo.
- ☞ Si es del caso, se debe exigir al contratista la ampliación de las garantías

Materialmente, el proceso de liquidación supone, por lo tanto, considerar en su totalidad el contenido obligacional de la relación contractual y verificar si la conducta de las partes se sometió con estrictez a todo aquello a lo que se encontraba vinculada por razón de la fuerza obligatoria del contrato. Desde el punto de vista económico, en la liquidación se dará cuenta de los pagos efectuados y los pendientes, así como de los bienes y servicios recibidos en contraprestación, definiendo si existen prestaciones por ejecutar y su valoración económica. Todo lo anterior, conducirá a un paz y salvo entre las partes y a la definición de las posibles inconformidades o salvedades que luego del proceso liquidatorio no pudieron ser superadas consensualmente. El proceso liquidatorio así adelantando permitirá dar por finalizada la relación contractual. (Consejo de Estado 30 de abril de 2014 – Expediente 29649)



* PROCEDENCIA

- ☞ Contratos de tracto sucesivo.
- ☞ Contratos cuya ejecución y cumplimiento se prorrogue en el tiempo y los demás que lo requieran.
- ☞ **Aplica a contratos que se hayan terminado normal y/o anormalmente.**

Art. 217 D. 19 de 2012:

Liquidación no es obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.



* ETAPA POS -CONTRACTUAL

FORMAS Y PLAZOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL

Art. 60 de la Ley 80 de 1993.

- a) Bilateral
- b) Unilateral
- c) Judicial



LIQUIDACION DE MUTUO ACUERDO

Se presenta cuando las partes de manera voluntaria, plasman en el documento los antecedentes del contrato y los elementos propios de su ejecución, haciendo las salvedades y/o manifestaciones que consideren pertinentes.

Solamente las salvedades puntuales y concretas plasmadas en el contrato, admiten el inicio de las acciones de ley.

Siendo viables la liquidación parcial.



OPORTUNIDAD

Con base en el termino fijado en el pliego ó en el contrato.

Si no existe, dentro de los 4 meses siguientes a la expiración del plazo de ejecución, ó a la expedición del acto administrativo que ordena la terminación.



* ALCANCE Y EFECTO VINCULANTE

“El acta de liquidación bilateral del contrato constituye un negocio jurídico, esto es *“un acto de autonomía privada jurídicamente relevante”*, (42) en virtud de la cual las partes hacen un balance contractual y establecen, de manera definitiva, el estado en que queda cada una de ellas respecto de las obligaciones y derechos provenientes del contrato (43). Tiene fundamento en la autonomía y en la libertad, propias de cualquier contratación privada o estatal y como toda convención tiene efecto vinculante para quienes concurren a su celebración (44), de conformidad con lo prescrito, entre otros, en el citado artículo 1602 del Código Civil....”

Consejo de Estado 18 de febrero de 2010. Exp. 15596.



*“La **liquidación de mutuo acuerdo** suscrita por las partes, constituye un acto de autonomía privada de aquellos que le da firmeza o definición a las prestaciones mutuas entre sí, de tal suerte que constituye definición de sus créditos y deudas recíprocas, no susceptible de enjuiciarse ante el órgano jurisdiccional, como no sea que se acredite algún vicio del consentimiento que conduzca a la invalidación de la misma, tales como: error, fuerza o dolo”*

(Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de abril de 1997, expediente 10608, C.P. Daniel Suárez Hernández)



“...En efecto, el acta de liquidación del contrato contiene el balance financiero en cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, de manera que cuando se firmen de común acuerdo entre éstas, sin objeciones o salvedades, se pierde la oportunidad de efectuar reclamaciones judiciales posteriores. Ha advertido la Sala, adicionalmente, que las salvedades u objeciones que el contratista deja en el acta de liquidación del contrato deben ser claras y concretas; de otra manera, su inclusión resulta ineficaz. Conforme a lo anterior, se tiene que la liquidación efectuada de común acuerdo por personas capaces de disponer constituye, entonces, un verdadero negocio jurídico bilateral, que tiene, por tanto, fuerza vinculante, a menos que se demuestre la existencia de un vicio del consentimiento. Y si bien no se discute la posibilidad de que la liquidación final de un contrato pueda ser aclarada o modificada posteriormente, es claro que para ello se requiere del consentimiento expreso de quienes la suscribieron...”

* LIQUIDACION UNILATERAL

Es realizada por la administración y se plasma en un acto administrativo.

“el acto administrativo de liquidación unilateral de los contratos corresponde al ejercicio de una potestad pública otorgada por la ley a las entidades contratantes, que frente a las posibilidades de decisión que poseen las partes del negocio jurídico respecto de su finiquito, constituye una prerrogativa que el ordenamiento jurídico le confiere exclusivamente a los entes públicos, como expresión de la supremacía jurídica que ostenta la Administración Pública en las relaciones jurídicas en que intervienen...” (Consejo de Estado 30 de abril de 2014 – Expediente 29649)



“ ...La liquidación unilateral, entonces, procede siempre que:

(i) La etapa liquidatoria del contrato se encuentre prevista en la ley, es decir, las partes cuenten con tal habilitación legal para el efecto, considerando la naturaleza del contrato o, en general, las hipótesis previstas por el legislador (numeral 4.2. ut supra).

(ii) No exista un acuerdo de voluntades entre las partes para el efecto, bien porque el contratista no acude al proceso liquidatorio, ora por las discrepancias que puedan presentarse al momento de liquidar conjuntamente, se suerte que exista una habilitación material en el caso concreto.... ”

(Consejo de Estado 30 de abril de 2014 – Expediente 29649)



* PROCEDENCIA

- Cuando el contratista no comparece, dentro de los 2 meses al vencimiento del termino anterior.
- Si las partes no se ponen de acuerdo, o
- Si el contratista no comparece a las citaciones de la entidad.



* LIQUIDACION JUDICIAL

“...Corresponde el juez del contrato, ante la ausencia de las dos modalidades antes indicadas, proceder a liquidar el contrato y ofrecer la certeza que ni las partes de común acuerdo, ni la administración unilateralmente, generaron en la relación contractual específica...”

(Consejo de Estado 30 de abril de 2014 – Expediente 29649)



- Se presenta cuando una de las partes acude ante el juez del contrato, con la finalidad de demandar la liquidación del contrato, y la misma será proferida por medio de la sentencia.
- No obstante, lo anterior, la liquidación bilateral se puede realizar en cualquier tiempo, dentro de los 2 años siguientes al vencimiento de los plazos establecidos para la liquidación bilateral o unilateral, sin perjuicio de lo normado art. 164 del C. P.A.C. A.



* OBLIGACIONES POSTERIORES A LA LIQUIDACION

Decreto 1082 de 2015- Artículo 2.2.1.1.2.4.3:

Vencidos los términos de las garantías de calidad, estabilidad y mantenimiento o las condiciones de disposición final o recuperación ambiental de las obras o bienes, la Entidad debe dejar constancia de cierre en el expediente del proceso de contratación.”



GRACIAS



Escuela Superior de Administración Pública
República de Colombia

